

miento de la demanda? ¿Podrá hacerse al procurador, ó deberá entenderse precisamente con la parte? El artículo comprende los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se hagan al procurador; y no estableciendo distincion alguna, hace suponer *á priori*, que ni aun el emplazamiento de la demanda hay necesidad de hacerlo al mismo demandado en persona. Sin embargo, el artículo comienza diciendo: "Mientras *continúe* el procurador en su encargo," y esta locucion dá á entender bien claramente, que lo que luego se preceptúa debe entenderse *después* que el procurador se haya personado en los autos y aceptado el poder expresa y tácitamente (arts. 14 y 15): por consecuencia, solo desde entonces deberán entenderse con él las notificaciones y solo desde entonces serán firmes y valederas, como si se hubiesen hecho á su poderdante. Luego, aunque la ley habla de una manera genérica de *emplazamientos y citaciones*, no puede referirse de modo alguno á las que deben hacerse á consecuencia de una demanda presentada; esta citacion ó emplazamiento, lo mismo ahora que antes, ha de efectuarse y entenderse *personalmente* con el demandado, porque no es posible hacerlo á otra persona, ni menos á un procurador que todavía no lo es, ni tiene poder bastante de la parte: así lo vemos tambien expresamente consignado en el art. 227. Decimos mas; aun cuando un procurador estuviese representando á una persona en un pleito, no podría entenderse con él el emplazamiento de una nueva demanda que otro interpusiese, porque los oficios de un procurador en un litigio no pueden tenerse como legales, mientras no se persone en él compareciendo en nombre de su poderdante, y acompañando el poder con todas las solemnidades que marca el art. 13. Por esta razon se preceptúa en el art. 959 que la citacion de remate en los juicios ejecutivos deba hacerse al deudor en *persona* ó por medio de cédula, si no fuere habido; porque hasta entonces no se ha dado audiencia al demandado, y la actuacion judicial no puede dirigirse mas que contra él, y no contra un procurador que no puede ser considerado como tal en dicho juicio. Sin embargo, cuando presentada una demanda la parte otorgase poder bastante á un procurador, y se personase éste en juicio antes de hacerse el emplazamiento á su poderdante, entonces no cabe la menor duda que con el procurador y no con la parte debería entenderse dicho emplazamiento, y seria válido con arreglo á lo preceptuado en el artículo que comentamos.

En cuanto á la manera de hacerse las notificaciones y emplazamientos en juicio, véanse los arts. 21 á 24, 227 á 231, y 335.

ARTICULO 17.

La representacion del Procurador cesa:

- 1ª Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos.
- 2ª Por el desistimiento del Procurador, hecho saber judicialmente á su representado.
- 3ª Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.
- 4ª Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte.
- 5ª Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.
- 6ª Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para el determinadamente.
- 7ª Por muerte del poderdante ó del Procurador.

Habiéndose preceptuado por la Ley que la comparecencia en juicio sea siempre por medio de procurador, fuera de los actos y juicios que determina (art. 13) y marcadas sus obligaciones en el art. 14, natural era que fijase de un modo preciso los casos en que cesa su representacion. Al examinar los siete que presenta, tal vez se la tache de

inconsecuente; porque organizando la procuracion á la manera de un mandato, esto es, como un contrato bilateral que se apoya en el comun consentimiento de las partes, parecia que no debia cesar por la voluntad de una de ellas. Sin embargo, si se atiende y estudia detenidamente la naturaleza del mandato y el de la procuracion se notará entre uno y otra diferencias muy esenciales que modifican notablemente el carácter de la última. En ellas, y en consideracion á la confianza que es la base de este contrato, se apoyan los siete casos por los que cesa la representacion del procurador, de cada uno de los cuales vamos á ocuparnos en seguida.

"1ª Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos."

Las leyes de Partida (1) consignaban el mismo precepto, si bien hacian distincion entre la revocacion hecha antes ó después de comenzado el pleito: en el primer caso podia hacerse lisa y llanamente "maguer non muestre razon porque la face;" mas en el segundo; "sil personero mismo se toviese por deshonorado teniendo que lo quiere revocar por sospechoso, entonce ó ha de averiguar la sospecha ó ha de decir manifiestamente que non ha querella dél nin le tuelle la personería porque lo haya por sospechoso. Et aun decimos que si aquel que fizo el personero mostrare alguna derecha razon por que lo quiere mudar, que gela deben caber maguer fuere el pleyto comenzado." En seguida pasa esta ley á enumerar las causas que pueden dar lugar á una revocacion fundada. En la práctica, para evitar todo motivo de discusion y de queja se acostumbraba á consignar una cláusula en que se dijese que se dejaba en su buena reputacion y fama al que antes habia nombrado. Hoy no creemos haya necesidad de semejante cláusula, porque el precepto de la ley no establece ninguna diferencia entre la revocacion que se haga antes de comenzado el pleito, como durante el curso de éste; en todo tiempo podrá hacerse sin necesidad de manifestar razon de ninguna clase, aunque la prudencia aconsejará dejar consignada en la escritura de revocacion la cláusula que antes hemos indicado, no porque sea necesaria, sino como una satisfaccion dada al procurador cuyo poder revoca.

Pero ¿la revocacion habrá de hacerse de una manera explícita para que surta sus efectos, ó podrá hacerse tácitamente? La ley de Partida antes citada, y la práctica constante de los tribunales han admitido ambos modos de hacer la revocacion entendiéndose que esta era tácita cuando la parte se personaba en juicio sin protestar que no entendiese que por ello revocaba el poder ó cuando lo otorgaba á otro procurador, sin expresar terminantemente que revocaba el que tenia otorgado. Creemos que hoy lo mismo que por la jurisprudencia antigua, se entenderá un poder revocado cuando se persone en juicio un nuevo procurador con otro de fecha posterior al primero; la voluntad del poderdante es bien manifiesta para que se pueda poner en duda, sin embargo, bueno será para evitar cuestiones que en el segundo poder se exprese la revocacion del anterior. El primer caso de la revocacion tácita no podrá tener lugar, porque la comparecencia en juicio ha de hacerse siempre por medio de procurador estando prohibido á las partes que puedan hacerlo por sí á no ser en los actos de jurisdiccion voluntaria, en los de conciliacion, en los juicios verbales y en los pleitos de menor cuantía; por lo tanto, solo en estos podrá caber esa revocacion tácita, cuando habiéndose otorgado poder á un procurador, se persone luego la parte, sin consignar la protesta ya indicada.

Téngase presente una circunstancia muy esencial: la revocacion del poder, ora sea expresa, ora tácita, no produce sus efectos sino desde el momento en que se acredite en los autos, es decir, desde el instante en que se persona otro procurador en juicio representando los derechos de su poderdante, ó en que se acompaña la escritura de re-

(1) Ley 24, tít. 5º, Part. 3ª

vocacion; hasta entonces las gestiones que haya practicado el otro son válidas aun cuando la revocacion sea de fecha anterior.

"2º Por el desistimiento del procurador, hecho saber judicialmente á su representado."

Esta causa no la vemos consignada espresamente en ninguna ley antigua, aunque la habia autorizado la práctica de algunos tribunales: sin embargo, en mas de un caso hemos visto desechar la renuncia de un poder que habia presentado en juicio un procurador, fundándose el Juez en que una vez aceptado, no era dado renunciar el encargo sino mediando justa causa para ello. Hoy ya no podrá haber lugar á duda de ninguna clase: toda vez que las partes son árbitras de revocar cuando quieran un poder conferido á un procurador, éste podrá tambien en justa reciprocidad desistir de la representacion cuando le acomode; pero teniéndose en cuenta que no se le tendrá por desistido sino despues que se halla hecho saber judicialmente á su representado, es decir, despues que presentada su renuncia ante el Juez, dicte éste providencia teniéndole por separado y se notifique debidamente á la parte para que nombre otro que la represente. Así se evitarán, sino todos, al menos gran parte de los perjuicios que podria sufrir de otra manera un litigante por la dilacion de un término legal, y de cuyos perjuicios seria responsable sin duda alguna el procurador, si hiciere el desistimiento maliciosamente.

Nuestra antigua legislacion, entre los varios casos que comprenden sus prescripciones, en virtud de las cuales cesa la representacion del procurador, indica uno que puede tal vez confundirse con el que consigna la nueva Ley en su párrafo 2º. Segun aquella acaba la procuracion cuando el procurador la deja por enfermedad ú otra justa causa por virtud de la cual no la puede continuar, en cuyo caso debe dar aviso oportuno á sus poderdantes (1). Las Ordenanzas de las Audiencias en su art. 221 tambien preceptúan que el procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios. Desde luego se notará la diferencia que existe entre uno y otro caso: la nueva Ley habla del desistimiento del procurador, que no puede referirse mas que á un poder determinado; las demás disposiciones que hemos mencionado se refieren á la renuncia ó suspension del procurador, de su oficio, de su carácter de tal funcionario público: y si bien la primera no habla en el artículo que comentamos de esta manera de cesar la representacion de un procurador, es indudable que será otra de las causas que deberán agregarse á las siete de que hace especial mencion. Desde el momento que un procurador deja de serlo, no puede ya representar á un litigante, porque le falta el carácter que lo habilita, segun la ley, para representar á otro en juicio. La única duda que podrá ocurrir es si cuando esto suceda, deberá el procurador hacer saber judicialmente su cesacion al poderdante, ó bastará que le dé el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria para que nombre otro que le represente, como preceptúan las Ordenanzas de las Audiencias. Nuestra opinion es que debe hacerse estensiva á este caso la disposicion de la nueva Ley, única manera de evitar cuestiones y reclamaciones de todo género. Téngase presente que el procurador no solo puede cesar en su oficio por renuncia, sino tambien por otras causas que reconocen nuestras leyes, como por ejemplo, cuando se le suspenda ó separe por resolucion del gobierno ó por providencia judicial, cuando se vuelva loco ó incurra en otra incapacidad que le inhabilite absolutamente, etc. En todos estos casos, sin necesidad de que la nueva Ley lo espese, se entiende que cesa la representacion del procurador por las razones antes indicadas, y entonces no puede estar obligado á manifestar judicialmente á las partes el motivo de su cesacion, sino que se practicará lo mismo que cuando vaque el oficio por muerte. (Véase el comentario á la causa 7ª)

1. Leyes 10, tít. 10, libro 1º Fuero Real; y 24, tít. 5º, Partida 3ª al final.

"3º Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado."

Aunque tampoco encontramos espresamente determinada esta causa en el derecho antiguo, la jurisprudencia la habia sancionado, como una consecuencia forzosa de la procuracion: si ésta se dá para que una persona comparezca por otra en juicio á fin de seguir en su nombre una accion, ó proponer las escepciones que le asistan contra el que le demanda, claro es que cuando el principal interesado se aparta de la accion que hubiese entablado ó de la oposicion que hubiere formulado, queda por aquel mismo hecho sin objeto la representacion del procurador: si no hay derechos que representar, ni gestiones que hacer, no existe tampoco nada que *procurar*.

"4º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte."

Otro tanto podemos decir con respecto á esta causa: la representacion del procurador es personal, solo está facultado para ejercitar en juicio los derechos y acciones de su poderdante; de modo que desde el momento en que trasmite éste sus derechos de la cosa litigiosa á otro, ya no tiene representacion legítima el procurador en aquel negocio. Sin embargo, esta trasmision debe hallarse reconocida por ejecutoria y con audiencia de la otra parte: mientras esto no ocurra, el procurador continuará desempeñando sus funciones, porque hasta entonces el derecho de la cosa litigiosa pertenece á su poderdante, y él le representa en aquel juicio.

"5º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante."

Esta causa es tambien una consecuencia forzosa de los principios que antes dejamos consignados: el procurador representa á la persona, ejercita en su nombre sus derechos y acciones, ó los derechos y acciones que le competian cuando le otorgó el poder: si, pues, desaparece esa personalidad, debe cesar tambien el que la representa. Si un tutor ó curador, por ejemplo, es removido en los casos que marcan nuestras leyes, se entenderá que ha cesado tambien el procurador á quien otorgó poder como tal tutor ó curador; si un marido cesa en la administracion de los bienes de su mujer, cesará igualmente el poder que le confirió en concepto de tal; si un padre de familias se vuelve loco ó se le declara próligo judicialmente, sucederá lo mismo; y finalmente, si quien otorgó el poder fué una mujer soltera y luego se casa, se entenderá tambien concluido dicho poder, porque la mujer casada nada hace válidamente sino por medio de su marido.

"6º Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente."

Creemos superabundante la segunda parte de este párrafo: concluido el pleito, cesa la causa de la representacion en él, ora sea el poder determinado ó especial, ora general; si es de esta última clase, continuará desempeñando su encargo el procurador en los demás pleitos que tenga pendientes ó promueva el poderdante; pero habrá concluido en aquel que ha terminado. Esto está conforme con lo preceptuado en la ley 23, título 5º, Part. 3ª. La duda que podrá nacer es si deberá entenderse concluida la representacion cuando se falle el pleito en primera instancia, toda vez que la alzada es un nuevo juicio que parece requerir un nuevo poder.

Una ley de Partida (1) resuelve negativamente esta cuestion diciendo que "non puede seguir la alzada sin otorgamiento del señor del pleito;" mas otra (2) se espresa en sentido contrario preceptuando que "puede seguir la alzada si quisiese, maguer en la carta de la personería nol fuese otorgado poder de lo facer." Con este motivo indica Gregorio López (3) que debe prevalecer esto último, entendiéndose lo dispuesto en la

1. Ley 23, tít. 5º, Part. 3ª

2. Ley 3ª, tít. 23, Part. 3ª

3. Glosa á la ley 23 antes citada.

primera ley para el caso en que se trate de un procurador especial para cierta y determinada causa; pues si fuese procurador general para todos los pleitos, podría por punto general proseguir la apelacion, y aun debiera hacerlo, porque el poder ó mandato se estiende á todas las instancias, segun la comun opinion de los autores (1), conforme con la práctica de los tribunales.

Adviértase, sin embargo, que esta doctrina solo puede tener lugar en las poblaciones donde residan las Audiencias y los procuradores estén habilitados en virtud de su título para representar en ámbas instancias; no teniendo semejante habilitacion, ó siendo en poblaciones donde no haya Tribunales Superiores, el poder, aunque general, no puede entenderse mas que para la primera instancia y cesará la representacion del procurador tan luego como falle el Juez inferior, pues hay una imposibilidad de hecho y de derecho para que el mismo procurador pueda seguir la alzada representando á la misma persona. Por esta consideracion es costumbre que las partes, al otorgar poder en un juzgado de aquella clase para que le represente uno de sus procuradores, indiquen tambien que lo confieren á uno ó dos del Tribunal Superior para que continúen el pleito en la alzada.—Escusado parecerá advertir, que cuando el poderdante limite el poder á ciertas y determinadas actuaciones, cesará la representacion del procurador en todas aquellas que no se hallen comprendidas en dicha escritura de poder, ó en las que terminantemente le escluya.

“7º Por muerte del poderdante ó del procurador.”

En cuanto á la muerte del poderdante, la antigua jurisprudencia (2) distinguía si habia acaecido antes ó despues de contestado el pleito: en el primer caso cesaba la representacion del procurador, porque hasta entonces no se habia consumado el cuasi contrato que produce todo litigio; mas en el segundo el procurador continuaba su encargo en representacion de los herederos, mientras estos no le revocasen el poder que le otorgara su causa-habiente. La nueva Ley no establece ninguna distincion; ya muera el poderdante antes ó despues de contestado el pleito, se entiende concluido el encargo del procurador, y los herederos deben otorgar nuevo poder á favor del mismo, ó del que les parezca mas conveniente.—La muerte del procurador es la causa mas natural de cesar en su representacion: el cargo que desempeñaba es personalísimo, de pura confianza, debe recaer solo en los individuos que se hallen adornados de las cualidades que marcan las leyes, y por consecuencia no puede ser desempeñado por sus herederos. Esta doctrina, conforme en un todo con la prescripcion de la nueva Ley y de la práctica, está en oposicion y deroga lo consignado en una de Partida (3), en la que se dice, que si el personero se muere despues que el pleito sea comenzado, “sus herederos dél deben et pueden acabar lo que él comenzó, si fuesen homes para ello.” Segun el art. 222 de las Ordenanzas de las Audiencias, siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él, formándose un exacto inventario bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Una cuestion podrá promoverse: ¿serán nulas las gestiones judiciales practicadas por un procurador despues de muerto su poderdante, pero cuyo fallecimiento éste ignoraba? El párrafo 7º dice que cesa la procuracion por muerte del poderdante; por consecuencia, desde el momento que esto acontezca, el procurador deja de ser representante de sus derechos y acciones, no tiene ya personalidad legítima en el juicio, y podría dedu-

1. Innoc. y DD. en el cap. 14 de *Procurat.* y su glosa; Bart. y Paul. á la ley ult. D. *an per allium causae appellat, reddi poss.*

2. Ley 23, tít. 5º, Part. 3ª

3. La misma ley 23, antes citada.

cirse de estas premisas que debia tenerse como nulo lo actuado despues de dicha muerte. Seguramente que no deberá darse tan estricta interpretacion al párrafo que comentamos; las leyes han de tener términos hábiles para su aplicacion; no pueden ser inflexibles á los acontecimientos comunes y usuales de la vida humana. Si un poderdante muere en el extranjero ó en país remoto, no se entenderá que cesa la representacion del procurador desde el dia que acaeció la muerte, sino desde el en que se puede suponer que éste ha sabido su fallecimiento, atendida la distancia, la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, etc.: lo que mientras tanto gestione será válido, y solo podría declararse la nulidad cuando se probase que, á pesar de saber la muerte de su poderdante, habia continuado representándole. En esto, como en todas las dudas de esta naturaleza, entran por mucho las circunstancias de cada paso particular, y con su conocimiento deberá el Juez acordar lo que su prudencia y circunspeccion le aconsejen.

ARTÍCULO 18.

A toda demanda ó contestacion debe acompañarse:

1º *El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga.*

2º *El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro transmitido.*

3º *La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.*

Tratándose en este título de las disposiciones generales comunes á varios juicios, hubiera sido conveniente que, á imitacion de lo dispuesto en los artículos 41 á 49 de la Ley de enjuiciamiento mercantil, se hubiesen agrupado en este lugar todas las disposiciones referentes á la forma y requisitos de las demandas. Sin embargo, se ha creido preferible consignar aquí el principio que comprende el artículo 18, y dejar los demás particulares que se refieren á la materia, para tratarlos en el tít. 7º, artículos 224 y siguientes, que corresponden al juicio ordinario. Aunque esta separacion interrumpe á nuestro modo de ver la continuidad de un mismo asunto, deberemos aceptar la Ley tal cual está redactada, viéndonos por ello obligados á hacer las correspondientes referencias, para que no se eche de menos lo que está espresado en otra parte de la Ley.

Claro y terminante es el art. 18 que nos ocupa: ninguna novedad introduce en lo que hasta ahora se venia practicando, de conformidad á lo dispuesto en las leyes Recopiladas y en el Reglamento provisional para la administracion de justicia. El que se presenta en juicio necesita acreditar el carácter con que lo hace; el que demanda en nombre ajeno necesita justificar igualmente su legítima representacion: sin estos requisitos no hay derecho para demandar; no hay derecho para entablar una accion. Lo mismo puede decirse con respecto al demandado. Este precepto, que sin duda alguna es de derecho natural preexistente, se vé consignado en todas las legislaciones de Europa, y lo espresó terminantemente la Ley de Enjuiciamiento mercantil en sus arts. 46 y 47.

Cuando un procurador se persone en juicio, ya sea como demandante, ya como demandado, necesita acompañar la copia del poder que le otorgó la parte, debidamente bastantado por un letrado, sin que se le permita la protesta, que habia sancionado la práctica de los tribunales, de presentarlo á primeras diligencias: como se previene en el art. 13. De la misma manera, todo aquel que se presente en juicio deduciendo un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la Ley, por ejemplo, el albacea de una testamentaria por la misma, el tutor por su pupilo, etc., deberá tambien acompañar en su primer escrito el do-

cumento ó documentos que acrediten el carácter con que litiga. Por igual razon tiene el mismo deber el marido por los derechos que correspondan á su mujer, y el heredero por los que pertenecian á la persona á quien haya sucedido.—Con esos documentos que acrediten la personalidad ó representacion del litigante ha de acompañarse tambien, como se previene en el párrafo 3º del artículo, la certificacion de haberse celebrado el acto de conciliacion, ó de que no ha tenido efecto por contumacia del demandado, en todos aquellos casos en que la Ley determina espresamente que se necesita este paso prévio para poder interponer la demanda: esos casos quedan especificados en los artículos 201 y 202. Esto último no puede referirse mas que al actor, que es quien debe presentar la certificacion del acto conciliatorio.

Nótese que el art. 18 que esplicamos, usa del presente *debe* como para manifestar que no es arbitrario en las partes presentar ó dejar de presentar los documentos que se mencionan: hay obligacion, hay precision de acompañarlos, con la demanda el actor, con la contestacion el demandado, pudiendo el Juez repeler de oficio el escrito que se presente sin cumplir con la prescripcion de este artículo, como se previene en el 226, cuyo sentido y contesto creemos aplicable al presente. Pero en caso de que el Juez admitiese la demanda ó contestacion, ¿qué efectos legales produciria la omision de esos documentos? En cuanto á los dos párrafos primeros del artículo, la omision de la copia del poder ó del documento que acredite la personalidad del litigante, constituye una escepcion dilatoria, como se previene en el párrafo 2º del art. 237; escepcion que podrá deducirse en juicio y deberá ser admitida por el Juez siempre que se interponga dentro del término que señala el art. 239. La omision de la certificacion del acto conciliatorio no anula las diligencias anteriormente practicadas, y podrá presentarse en todo tiempo, y aun celebrarse el juicio conciliatorio, si antes no habia tenido lugar esta diligencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido el Juez, segun se dispone en el art. 203.

En cuanto á los términos en que deben formularse la demanda y contestacion, así como los demás requisitos y documentos que deban acompañarse, véanse los artículos 224, 225, 253 y sus comentarios.

ARTICULO 19.

Los litigantes serán dirigidos por los Letrados, hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. Sin su firma, no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca.

Esceptúanse solamente:

- 1º Los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2º Los actos de conciliacion.
- 3º Los juicios verbales.
- 4º Los pleitos de menor cuantía.

Tanto en este último caso como en el primero, será potestativo valerse ó no de letrados.

5º Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por Procuradores.

Grande y empeñada ha sido la discusion suscitada entre varios escritores, sobre si es ó no necesaria y conveniente la intervencion del ministerio del abogado en las contiendas jurídicas. Partidarios unos de la libre defensa, quieren que las partes sean completamente libres para defender sus derechos en juicio, sin sujetarlas á los oficios de una persona que tal vez no necesiten, ó de que no quieran valerse. Otros por el contrario

creen que los abogados son ruedas necesarias en la complicada máquina de la administracion de justicia, y que esa institucion, tan venerable por su antigüedad como por los servicios que ha prestado, es una garantía para las partes, en cuyo beneficio fué creada, y á cuyas espontáneas gestiones debió su origen. Sin entrar nosotros en tan debatida cuestion, porque no cumple á nuestro objeto, debemos, sin embargo, dejar consignado un hecho importante: en los tribunales de comercio y en los administrativos se permite á las partes que puedan personarse en juicio sin valerse de letrados, y á pesar de esto, raro es el caso en que lo hacen sin buscar su direccion científica. Esta es la mejor demostracion de su utilidad, y esto mismo justifica la disposicion del artículo que examinamos.

Segun él, los litigantes tienen obligacion de valerse de letrados para deducir en juicio sus acciones ó escepciones; y como si no fuera bastante este precepto, que se consigna en la primera parte del artículo, se añade despues para robustecerlo, para darle mas fuerza, que sin su firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca. Aquí vemos dos preceptos que confluyen á un mismo fin, y que se refieren á diferentes personas; el primero habla con los litigantes, el segundo con el Juez: los litigantes deben valerse de letrados para interponer sus reclamaciones; pero si no lo hicieren, el Juez no debe proveer sobre ellas, incurriendo caso contrario en responsabilidad.

Pero el primer párrafo del artículo supone que los litigantes no pueden valerse de todos los letrados, toda vez que añade: "*hábiles para funcionar en el territorio del juzgado ó tribunal que conozca de los autos;*" por manera que para funcionar como abogado no basta, segun el artículo, que tenga el título que acredite haber cursado y ganado los estudios que marca el plan vigente; tampoco basta que reuna todos los demas requisitos que exigen nuestras leyes, sin comprenderles ninguna de las prohibiciones ó escepciones que consignan las de Partida y recopiladas para que tengan aptitud para abogar en defensa de otro. Esa aptitud, esa *habilidad* que podremos llamar genérica, se halla subordinada á otra aptitud concreta, á otra habilidad especial, sin la que no puede ejercer su profesion en el territorio de un juzgado ó tribunal. ¿Y cual puede ser ésta? Ninguna seguramente mas que la de hallarse incorporado en el Colegio de abogados, donde le hubiere, como se previene en el art. 1º de los *Estatutos* publicados en 28 de Mayo de 1838, que si bien fué derogado por Real órden de 28 de Noviembre de 1841, se restableció su observancia por el art. 1º del Real decreto de 6 de Junio de 1844. En los pueblos donde no haya Colegio tendrán obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, como se preceptúa en el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1823, restablecido por otro de 20 de Julio de 1837, que creemos vigente en este particular. Se ha dudado quién sea la *autoridad local*, á que se refieren los decretos anteriores, es decir, si es el ayuntamiento ó el Juez de primera instancia; duda que ha nacido al considerar que por el art. 2º de la Real cédula de 27 de Noviembre de 1832 se dispone "que la presentacion del título se haga al corregidor ó alcalde mayor del pueblo cabeza de partido, ó en su defecto á la jurisdiccion ordinaria." La lógica y el buen sentido aconsejan que, debiendo ejercerse la abogacia ante el Juez de primera instancia, y no ante el ayuntamiento, sea aquel la autoridad á quien deba presentarse el título, porque solo ella tiene interés en saber si el que firma un escrito es ó no tal letrado. Pero para evitar disgustos y conflictos, nosotros aconsejaríamos se siguiese en este particular lo que hemos visto practicar en algunos puntos, esto es, que la exhibicion del título no tanto se haga al ayuntamiento para su debido registro, si no que tambien al Juez de primera instancia, para que no ponga obstáculo en el ejercicio de la profesion á quien reune todos los requisitos que previenen las leyes.

Además de las condiciones que quedan espuestas, necesitan los letrados reunir otras para que puedan funcionar en el territorio de una Audiencia ó juzgado: la primera se